

INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, FEBRERO 28 DE 2023.

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional, venció el 17 de FEBRERO de 2023, la parte demanda presentó escrito de objeción, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONT. ORDINARIO
EJECUTANTE: RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ ORTIZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO No.230013105002-2019-00244-00

FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 17 de febrero de 2023, está vencido; luego de revisada por secretaria dicha liquidación se tiene que la misma no se encuentra ajustada a la ley, en razón a que en el auto de mandamiento de pago se ordenaron intereses moratorios sobre el valor de las mesadas a partir del 18 de agosto de 2021 y el apoderado lo que aplicó fue la indexación, situación que no se ordenó ni en la sentencia ni el auto de mandamiento de pago.

Razón suficiente para modificarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa, liquidación que queda de la siguiente forma:

Capital. \$28.853.892 (retroactivo pensional liquidado desde el 18 de noviembre de 2018 hasta septiembre de 2021, con su respectivo descuento de salud).

\$16.794.104 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde octubre de 2021 a enero de 2023 - **\$817.128** correspondiente al descuento por salud = **\$15.976.976**.

Valor total retroactivo pensional más las nuevas mesadas = \$44.829.860

INTERESES MORATORIOS: Liquidados desde el 18 de agosto de 2021 –son 17 meses y 12 días - tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta enero 30 de 2023, al 3.04% sobre la suma de \$44.829.860, nos arroja el siguiente valor:

\$44.829.860 (capital) x 3.04% = \$1.362.830 (interés mensual)

Entonces: \$1.362.830 mensual X 17 meses = \$23.168.071

\$1.362.830 MENSUAL/30 = \$45.361 (interés diario)

Entonces: \$45.361 X 12 días = \$544.332.

Valor total intereses moratorios \$23.712.403

Costas audiencia de excepciones: \$2.351.645 (num 3° parte resolutive).

**TOTAL CAPITAL + INTERESES + COSTAS AUDIENCIA EXCEPCIONES
=\$70.893.908.**

Ahora bien, como quiera que el despacho le corresponde fijar las costas-agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, en primer lugar, debemos tener en cuenta que el mismo se inició el 8 de octubre de 2018, es decir cuando ya estaba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisado el expediente podemos observar que en el mismo se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 3, literal a) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual indica:

“DE MAYOR CUANTIA.

Si se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

De la norma parcialmente transcrita tenemos que las pretensiones por retroactivo pensional, intereses moratorios, asciende a la suma de **\$68.542.262**, suma que le aplicaremos el 3% a fin de obtener el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Hecha la operación aritmética del caso, nos quedará de la siguiente manera: **\$68.542.262 X 3% = \$2.056.267**, suma que corresponde al valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Gran total liquidación del crédito y costas \$72.950.175.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, podemos observar que al momento de librar el mandamiento de pago del retroactivo pensional liquidado desde el 9 de noviembre de 2018 hasta febrero de 2021, se hicieron los descuentos a salud, igualmente se descontó el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pagada a la señora **LORENZA ISABEL AGAMEZ ORTIZ**, aunado a ello, las mesadas pensionales liquidadas desde octubre de 2021 a enero de 2023, también se les hizo el descuento de salud ordenado por la ley, razón suficiente para no acceder a la solicitud elevada por la parte demandada.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el BANCO SUDAMERIS, se le requerirá para que ponga a disposición de este despacho la suma de dinero que se encuentra congelada en esa entidad crediticia hasta el monto de lo embargado, a fin de darle cumplimiento a la ampliación de la medida de embargo comunicada mediante OFICIO #083 de enero 31 de 2023, siempre y cuando pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las sentencias T-378 del 1998, T-340 de 2004 y T-1195 de noviembre 24 de 2004 proferidas por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar decretada en virtud a que es una excepción al principio de la inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito es producto de RETROACTIVO POR PENSIÓN DE VEJEZ.

En ese mismo sentido, dado que la parte accionante solicitò ampliación de la medida de embargo y como quiera que la decretada en el auto de mandamiento de pago fue por la suma de \$35.000.000, que fue a su vez comunicada al BANCO SUDAMERIS a través del oficio No. 083 del 31 de enero de 2023, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación que asciende a la suma de **\$72.950.175**, quedando pendiente un saldo de **\$37.950.175**, se accederá a lo pedido por el ejecutante y se ordenará comunicar al BANCO SUDAMERIS amplíe la medida de embargo hasta por la suma de **\$37.950.175**,

advirtiéndolo que los dineros a embargar pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por el despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, La liquidación del crédito y costas, queda de la siguiente manera:

Capital. \$28.853.892 (retroactivo pensional liquidado desde el 18 de noviembre de 2018 hasta septiembre de 2021, con su respectivo descuento de salud).

\$16.794.104 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde octubre de 2021 a enero de 2023 - **\$817.128** correspondiente al descuento por salud = **\$15.976.976**.

Valor total retroactivo pensional más las nuevas mesadas = \$44.829.860

INTERESES MORATORIOS: Liquidados desde el 18 de agosto de 2021 –son 17 meses y 12 días - tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta enero 30 de 2023, al 3.04% sobre la suma de \$44.829.860, nos arroja el siguiente valor:

\$44.829.860 (capital) x 3.04% = \$1.362.830 (interés mensual)

Entonces: \$1.362.830 mensual X 17 meses = \$23.168.071

\$1.362.830 MENSUAL/30 = \$45.361 (interés diario)

Entonces: \$45.361 X 12 días = \$544.332.

Valor total intereses moratorios \$23.712.403.

Costas audiencia de excepciones: \$2.351.645 (num 3° parte resolutive).

**TOTAL CAPITAL + INTERESES + COSTAS AUDIENCIA EXCEPCIONES
=\$70.893.908.**

Gran total liquidación del crédito y costas \$72.950.175.

TERCERO: Aprobar esta liquidación conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No acceder a la solicitud de objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, acorde con lo ya dicho.

QUINTO: REQUIERASE al BANCO GNB SUDAMERIS para que ponga a disposición de este despacho la suma de dinero que se encuentra congelada en esa entidad crediticia hasta el monto de lo embargado, a fin de darle cumplimiento a la ampliación de la medida de embargo comunicada mediante OFICIO #083 de enero 31 de 2023, siempre y cuando pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las sentencias T-378 del 1998, T-340 de 2004 y T-1195 de noviembre 24 de 2004 proferidas por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar decretada en virtud a que es una excepción al principio de la inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito es producto de RETROACTIVO POR PENSIÓN DE VEJEZ. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: AMPLIAR la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, comunicar al BANCO SUDAMERIS a fin de que amplíe la medida de embargo hasta por la suma de **\$37.950.175,00**, advirtiéndole que los dineros a embargar pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Ofíciase en tal sentido al BANCO GNB SUDAMERIS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b2f6dd0da6fbb6886c8ec5c101d76a6bc35e7e97d064827321393a07e9aaf**

Documento generado en 28/02/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>